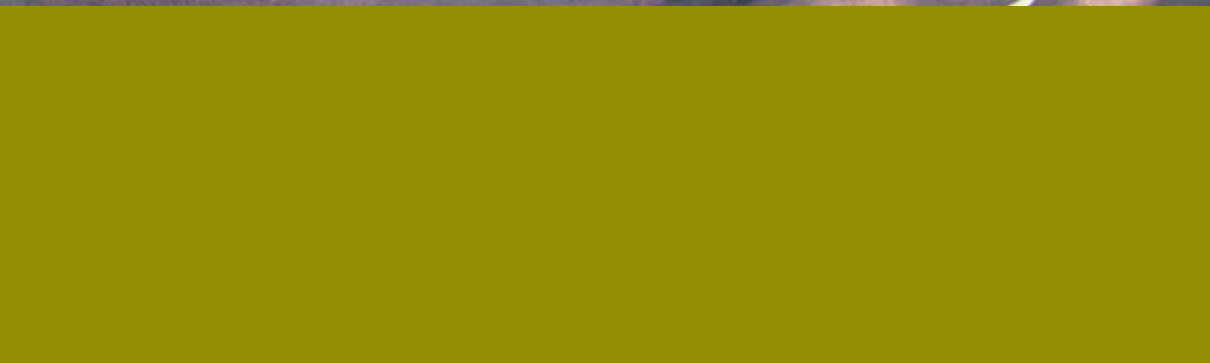




**El recurso a las
denominaciones
geográficas
protegidas en el
comercio de los
productos
agroalimentarios**

Capítulo IV



IV. EL RECURSO A LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS EN EL COMERCIO DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

IV.1 | Introducción

Aun cuando las denominaciones geográficas presentan –como hemos dicho anteriormente– un innegable valor promocional de carácter intrínseco, tan solo algunas de ellas vienen a asociarse en el tráfico económico a un nivel cualitativo del producto agroalimentario. En esta ocasión, origen geográfico y características particulares del producto concreto se encuentran tan estrechamente vinculados que aquél viene a condicionar las características definitorias del producto al que se refiere. Aludimos, como es evidente, a las llamadas denominaciones geográficas protegidas que, siendo –lo hemos visto– las indicaciones geográficas más importantes en el mercado, se caracterizan porque además de referir el lugar de extracción, cultivo, elaboración o fabricación del producto agroalimentario, vienen a cualificarlo claramente, de tal manera que facilitan su diferenciación respecto de otros productos del mismo género pero procedentes de zonas geográficas distintas.

En efecto, debe destacarse en esta sede la completa información suministrada por estas indicaciones geográficas sobre el concreto producto alimenticio, toda vez que no sólo aluden a su efectiva procedencia, sino también, y lo que les reporta un extremado valor en el mercado, certifican y garantizan la presencia de una serie de particulares características físico-químicas, microbiológicas y organolépticas del producto diferenciado, que suelen ser, por lo demás, objeto de especial atención y aprecio por los consumidores en sus decisiones de compra. Constituyen, pues, unos títulos de calidad que no resultan desconocidos en el ámbito oleícola. Muy al contrario, si realizamos un repaso del contenido del Registro comunitario podemos inferir que, a la fecha en que se escriben estas páginas, están inscritos o en trámite de hacerlo, un total de 33 títulos de calidad en el ámbito oleícola solo en el territorio español¹, de las que

1 En particular, se encuentran inscritas a nivel comunitario, y para el sector de los aceites de oliva, las siguientes Denominaciones de Origen españolas; a saber: “Montoro-Adamuz”, “Estepa”, “Aceite Campo de Montiel”, “Aceite de La Alcarria”, “Aceite del Baix Ebre-Montsià”, “Sierra Mágina”, “Baena”, “Aceite Monterrubio”, “Gata-Hurdes”, “Poniente de Granada”, “Mantequilla de Soria”, “Montes de Granada”, “Aceite de la Rioja”, “Antequera”, “Siurana”, “Sierra de Cádiz”, “Aceite de Terra Alta”, “Les Garrigues”, “Aceite de Mallorca”, “Aceite del Bajo Aragón”, “Sierra de Cazorla”, “Montes de Toledo”, “Priego de Córdoba” y “Sierra de Segura”. Por su parte, están en proceso de inscripción, las siguientes Denominaciones de Origen “Aceite Campo de Calatrava”, “Aceite “Sierra del Moncayo”, “Aceite de la Comunitat Valenciana”, “Aceite

12, por cierto, pertenecen a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En consecuencia, habiendo analizado anteriormente las meras indicaciones de procedencia que, en determinadas circunstancias, han de aparecer en el etiquetado de los productos, creemos interesante dedicar también unas palabras a exponer las líneas generales de la regulación comunitaria de estas denominaciones geográficas protegidas. Veámoslas.

IV.2 Génesis de la normativa comunitaria dictada en la materia

La existencia del régimen jurídico comunitario en materia de títulos de calidad de productos agroalimentarios no procedentes de la vid se remonta a 1992 cuando, con el doble objetivo de superar las lagunas existentes en los Ordenamientos jurídicos de algunos Estados miembros y armonizar las disposiciones estatales adoptadas por otros², se dictó el Reglamento (CE) núm. 2081/1992, de 14 de julio, que –como es notorio– fue el primer instrumento normativo dictado en materia de denominaciones geográficas cualificadas de productos agroalimentarios no vitivinícolas. Obsérvese, en

de Navarra” y “*Aceite del Empordà*” (información obtenida mediante la consulta de la web site <http://ec.europa.eu/agriculture/quality/door/list.html>).

Por su parte, debe destacarse en este mismo sector productivo el reciente intento de reconocimiento de la única Indicación Geográfica Protegida en España, bajo la denominación “*Aceite de Jaén*”, cuya solicitud ha sido presentada en la Comisión el pasado día 11 de marzo de 2011 (consúltese, <http://ec.europa.eu/agriculture/quality/door/list.html>), y que, a partir de la publicación de su pliego de condiciones en el Boletín (BOE núm. 142, de 15 de junio), goza de la tutela nacional transitoria. Constituye, sin embargo, un proyecto un tanto controvertido, pues estando referida a la citada provincia andaluza, viene a solaparse con otros títulos de calidad anteriormente registrados en la Unión Europea (“*Sierra de Segura*”, “*Sierra Mágina*” y “*Sierra de Cazorla*”), lo que suscita interesantes y complejas cuestiones jurídicas que lamentablemente no han sido resueltas a la fecha.

- 2 Dicha normativa comunitaria vino sustituir en la práctica a las disposiciones estatales dictadas en la materia. En este sentido se muestran, por ejemplo, GOMEZ LOZANO, M.M., “Algunas observaciones sobre el vigente régimen jurídico de las denominaciones geográficas”, *RDM*, núm 233, págs. 1999, pág. 1170; ID., *Denominaciones de origen...*, cit., pág. 72; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico*, Cizur Menor, 2002, págs. 287 y 288; CASADO CERVIÑO/CERRO PRADA, “Las diferentes modalidades de protección de los signos geográficos en el Derecho comunitario: coexistencia entre marcas y denominaciones de origen (primera parte)”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, B-89, noviembre de 1993, pág. 18; RIBEIRO DE ALMEIDA, A. F., *Denominação de origem e marca*, Coimbra, 1999, pág. 250; ABRIANI / COTTINO / RICOLFI, *Diritto Industriale...*, cit., pág. 20 (nota 14), donde afirma que la normativa estatal sobre las indicaciones geográficas “...sono state gradualmente sostituite dalla disciplina uniforme delle denominazioni e indicazioni geografiche dei prodotti agro-alimentari introdotta dal Regolamento comunitario...”; DI LAURO, A., “Denominazione d’origine protesta e nozione di denominazione generica: il caso FETA”, *Riv. Dir. Agr.*, 1999, II, pág. 162, quien se refiere al carácter básico de la normativa; NERVI, A., “Le denominazioni di origine protette e marchi...”, cit., pág. 974; En un sentido contrario parece mostrarse, BOTANA AGRÀ, M., *Las denominaciones de origen*, cit., págs. 174 y sigs., especialmente, pág. 176.

este sentido, que las lagunas legales apuntadas, la experiencia satisfactoria tenida en otros Estados con ocasión de la tutela de las citadas denominaciones geográficas y las correlativas trabas a la libre circulación de mercancías derivadas de las discrepancias existentes en esas escasas y dispersas disposiciones legales de carácter estatal dictadas en esta materia específica, motivaron que el legislador comunitario decidiera ofrecer, también en este ámbito, un régimen jurídico armonizado de carácter supranacional³.

Sin embargo, a partir del 31 de marzo de 2006, aquella regulación primigenia quedó derogada y sustituida por el Reglamento (CE) núm. 510/2006, cuya adopción tenía como objetivo la adaptación del preexistente régimen jurídico comunitario a las exigencias impuestas por la Organización Mundial del Comercio (en adelante OCM). Y es que, como consecuencia de las denuncias WT/DS174 y WT/DS290 interpuestas, respectivamente, por los Estados Unidos y Australia contra la Unión Europea por el contenido del Reglamento (CE) 2081/1992, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en su resolución de 20 de abril de 2005, vino a considerarlo incompatible con el artículo 3.1º del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante ADPIC), inserto en el anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y el artículo III.4 del Acuerdo GATT de 1944.

- 3 *Vid.*, RUBINO, V., “Le denominazioni comunali d’origine (De.C.O) e la loro protezione nel quadro della disciplina comunitaria sulle denominazioni geografiche dei prodotti alimentari”, *Il Diritto dell’Unione Europea*, núm. 1, 2007, pág. 130, quien enfatiza la armonización comunitaria derivada de este régimen jurídico; ABRIANI, N., “Denominazioni d’origine protette e marchi collettivi geografici: note minime su una convivenza problematica”, *Ciur. It.*, 2001, pág. 319; ROBERTI, V., “La protezione delle indicazioni geografiche e delle denominazioni di origine: Il caso FETA”, *Nuovo Dir. Agr.*, 1999, pág. 346, quien asevera que el Reglamento comunitario vino a crear un sistema uniforme en este ámbito concreto; ZANON, E., “La qualità dei prodotti alimentari con particolare attenzione alla disciplina delle denominazioni di origine e delle indicazioni di provenienza”, *Riv. Dir. Agr.*, 1997, pág. 503, quien sostiene que el Reglamento comunitario vino a regular instituciones jurídicas conocidas y reguladas en la mayor parte de los Estados miembros; SORDELLI, L., voz “Denominazione di origine ed indicazioni geografiche”, *Enciclopedia del Diritto*, Aggiornamento I, Milán, 1997, pág. 530, quien reconoce que esta normativa comunitaria viene a armonizar los derechos internos en estas materias, valiéndose de los conceptos y experiencias de algunos Estados miembros en la materia.
- 4 La resolución del Órgano de Solución de Diferencias adoptó los Informes de los Grupos Especiales Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios (WT/DS174/R y WT/DS290/R, del 15 de marzo de 2005, disponibles en www.wto.org), cuyo objeto giraba en torno, con carácter general, a una doble cuestión jurídica sumamente relevante; a saber, de un lado, la disciplina de las indicaciones geográficas cualificadas radicadas en un país extracomunitario y el régimen de oposición por parte de los sujetos no residentes en la Comunidad; y de otro lado, el régimen de coexistencia entre las marcas de empresa y las denominaciones geográficas cualificadas.

Ahora bien, aun cuando el apartado segundo del párrafo primero de su artículo 1 ordena que “...el presente Reglamento no se aplicará a los productos del sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas...”, lo cierto es que la regulación armonizada contenida en el Reglamento (CE) núm. 510/2006 [y desarrollada por el Reglamento (CE) núm. 1898/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre] se ha convertido en las últimas fechas en una normativa básica en materia de denominaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios en general. Y ello porque ha servido de modelo y referente en la reciente regulación comunitaria de los títulos de protección de los vinos de calidad, aprobada con ocasión de la nueva OCM del vino en el Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo, de 29 de abril, cuya implementación en el Reglamento único para las OCM [Reglamento (CE) núm. 1234/2007], y su posterior derogación, se ha producido a través del Reglamento (CE) núm. 491/2009⁵.

Ha sido, pues, en este contexto, donde el legislador comunitario ha abandonado el concepto utilizado hasta la fecha para la armonización de los títulos de protección de los vinos de calidad (*vinos de calidad producidos en regiones determinadas*) y ha acogido los títulos de calidad utilizados en el resto de sectores de productos agroalimentarios. En efecto, como tiene afirmado el Prof. BOTANA AGRA, el legislador comunitario “...abandona el tradicional sistema de diferenciación entre vinos de mesa con Indicación Geográfica y Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas (VCPRD) y, en su lugar, incorpora también para los productos vinícolas las mismas modalidades de Indicaciones Geográficas establecidas en el Reglamento (CE) 510/2006...”⁶. Y es que, dada la vinculación existente entre el origen de los productos y las características específicas de los vinos de calidad⁷, ha considerado oportuno establecer un acoplamiento a

- 5 Léase, en este sentido, el considerando núm. 1º del Reglamento (CE) núm. 491/2009 donde se afirma que “(c)on el fin de simplificar el entorno normativo de la política agrícola común (PAC), el Reglamento (CE) núm. 1234/2007 (Reglamento único para las OCM) deroga y sustituye por un acto jurídico único todos los reglamentos que el Consejo ha adoptado desde el establecimiento de la PAC en el marco de la creación de las organizaciones comunes de mercado para los productos o grupos de productos agrícolas”. Es por este motivo que, a partir del 1 de agosto de 2009 –día en que resulta aplicable este último Reglamento conforme establece su artículo 4- todas “las referencias al Reglamento derogado se entenderá hechas al Reglamento (CE) núm. 1234/2007 con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo XXII de ese Reglamento” [art. 3.1º Reglamento (CE) núm. 491/2009]. Además, debe tenerse presente que, como reconoce expresamente el legislador, la implementación en el Reglamento único se realiza sin introducir cambios en su literalidades. Léase el considerando núm. 4 del Reglamento (CE) núm. 491/2009 cuando asevera que “(p)ara la incorporación de esas disposiciones en el Reglamento único para las OCM debe aplicarse el mismo planteamiento que se siguió al adoptar dicho Reglamento, a saber, no poner en tela de juicio ni las decisiones políticas tomadas cuando el Consejo adoptó esas disposiciones ni la motivación de aquellas, tal como se refleja en los considerandos pertinentes de los respectivos reglamentos.
- 6 FERNÁNDEZ-NOVOA / OTERO LASTRES / BOTANA AGRA, *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, 2009, pág. 801.
- 7 Así lo declara expresamente el considerando núm. 27 del Reglamento (CE) núm. 479/2008 cuando asevera que “(e)l concepto de vino comunitario de calidad se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino”.

las figuras de calidad contenidas en el sistema previsto para productos no procedentes de la vid, lo que se ha venido a justificar en un objetivo nada desdeñable; a saber, la facilitación del reconocimiento de estos productos de calidad por parte de los consumidores. Así lo afirma, expresamente, el legislador comunitario cuando asevera que, *“(p)ara que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino, se recurre a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas.... Con el fin de dar cabida a un marco transparente y más elaborado que favorezca el reconocimiento de los productos de calidad, conviene establecer un régimen de acuerdo con el cual las solicitudes de denominación de origen o de indicación geográfica se examinen conforme al planteamiento que, de acuerdo con la política comunitaria horizontal aplicable en materia de calidad a los productos alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas, se utiliza en el Reglamento (CE) núm. 510/2006 del Consejo... ”*⁸.

Resulta evidente, por tanto, que a partir de este acoplamiento a las figuras de calidad contenidas en el Reglamento (CE) núm. 510/2006, los títulos de calidad existentes en la Unión Europea para todos los productos agroalimentarios vienen a pivotar en torno a las Denominaciones de Origen y a las Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyo régimen jurídico de carácter básico se encuentra armonizado y contenido en sendos instrumentos normativos de carácter supranacional, que están destinados, no obstante, a surtir efectos en ámbitos productivos diferentes. Es por ello que, salvo los espacios dejados expresamente por la normativa comunitaria a los legisladores estatales para su desarrollo o aplicación, no existe la posibilidad de una innovación legislativa estatal que venga a justificar sensibles diferencias normativas susceptibles de entorpecer la libre circulación de mercancías.

IV.3 | **Objetivos e intereses protegidos**

Junto a los objetivos de carácter jurídico anotados más arriba, ha de anotarse que el primer instrumento normativo comunitario dictado en la materia perseguía una finalidad de tintes más próximos al ámbito socio-económico. Y es que, como expresamente reconoce el legislador comunitario en la Parte expositiva del texto normativo, el Reglamento (CE) núm. 2081/1992 buscaba el desarrollo del mundo rural con una mejora de las condiciones de vida de los productores y el establecimiento de unas disposiciones normativas que implicaran una competencia leal entre los productores así como una mayor credibilidad de los productos desde la perspectiva de los consumidores. Léanse, en este sentido, por un lado, el Considerando segundo del citado Reglamento comunitario cuando se asevera que la

8 Considerando núm. 27 del Reglamento (CE) núm. 479/2008.

tutela de estas indicaciones geográficas “...puede resultar muy beneficiosa para el mundo rural, especialmente para las zonas menos favorecidas y más apartadas, al asegurar la mejora de la renta de los agricultores y el establecimiento de la población rural en esas zonas...”; y, por otro lado, el Considerando séptimo que, refiriéndose a la experiencia tenida por los Estados miembros que había dispuesto de su propio sistema de protección, aseveraba que las consecuencias “...han resultado ser satisfactorias para los productores que así obtienen mayores ingresos a cambio de un esfuerzo cualitativo real, y los consumidores, que pueden disponer de productos específicos con garantías sobre su método de fabricación y su origen...”.

En consecuencia, y en atención a aquellos objetivos a conseguir con la aprobación del Reglamento (CE) núm. 2081/1992, resulta que la tutela de las denominaciones geográficas cualificadas satisfacía tres intereses diversos. Obsérvese que, junto al interés general derivado del desarrollo económico de la zona rural designada por la denominación geográfica concreta, concurrían un doble interés nada desdeñable; a saber, de un lado, el interés de los productores en disponer con carácter exclusivo de un instrumento de diferenciación colectivo que les permita garantizar el origen y las principales características de unos productos agroalimentarios elaborados por aquéllos y, de otro, el interés de los consumidores que, como consecuencia del reconocimiento administrativo e inscripción registral de estas denominaciones geográficas cualificadas, gozan de un relevante instrumento concurrencial que les facilita la identificación de unos productos agroalimentarios (y de sus principales características cualitativas) mediante unos “...datos claros y concisos acerca del origen...”⁹.

IV.4 | Títulos de calidad protegidos

El sistema comunitario de denominaciones geográficas protegidas viene a pivotar –lo hemos visto– sobre dos instituciones jurídicas básicas; a saber, las Denominaciones de Origen Protegidas y las Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyas respectivas definiciones, siguiendo *ad pedem literae* la normativa precedente, aparecen contenidas en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 con un tenor literal prácticamente idéntico. Obsérvese que, mientras la letra a) ordena que la Denominación de Origen es “...el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales

9 Se trata un inciso del considerando cuarto del Reglamento comunitario derogado que ha sido recogido posteriormente en el mismo considerando del Reglamento vigente en la actualidad.

y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada...”, la Indicación Geográfica Protegida se define como “...el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada...”.

Resulta evidente, por tanto, que nos encontramos ante dos definiciones legales sumamente próximas, cuya comparación nos permite inferir –siguiendo así a nuestra doctrina científica– que la diferencia entre ambos títulos de Derecho industrial “...estriba fundamentalmente en lo que respecta al vínculo cualitativo entre el producto y la región o zona de origen, ya que el vínculo geográfico es el mismo...”¹⁰. En efecto, estando conformados con un nombre geográfico que alude en todo caso al origen efectivo de los productos¹¹, las Denominaciones de Origen exigen una mayor

10 GOMEZ LOZANO, M.M., *Denominaciones de origen...*, cit., pág. 77. En el mismo sentido se muestra, BOTANA AGRA, M., *Las denominaciones de origen*, cit., págs. 176 y sigs., especialmente, pág. 180; MAROÑO GARGALLO, M.M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los Derechos español y comunitario*, Madrid, 2002, págs. 226 y sigs. En la doctrina científica italiana, puede consultarse, entre otros, SARTI, D., “Regolamento CE n. 510/06 sulle denominazioni d’origine” en MARCHETTI / UBERTAZZI, *Commentario breve alle leggi su proprietà intellettuale e concorrenza*, 4ª edic., Padua, 2007, pág. 1030, quien considera que el contorno de la indicación geográfica protegida son “...più sfumati...”; GHIDINI / DE BENEDETTI, *Codice della proprietà industriale...*, cit., pág. 103; BIGLIA / IMARISIO, “La tutela dei prodotti di qualità agroalimentari: il caso emblematico del lardo di Colonnata”, *Riv. Dir. Ind.*, 2006, III, pág. 182; FALCE, V., “Denominazioni di origine protetta e limitazioni della produzione: i profili antitrust”, *Giur. Comm.*, 2005, pág. 47, quien sostiene que la diferencia estriba en la intensidad del vínculo existente entre el producto y el lugar designado en uno y otro caso; GENCARELLI, F., “I segni distintivi di qualità nel settore agroalimentare e le esigenze del diritto comunitario”, *Diritto dell’Unione Europea*, 2005, I, págs. 75 y sigs., quien sostiene que el vínculo entre el producto y el lugar designado por la denominación de origen es más estrecho en todo caso; MAGELLI, S., “Marchio e nome geografico” en *Studi di Diritto Industriale...*, cit., pág. 916, quien sostiene que la diferencia entre ambas figuras se encuentra en la intensidad dentro del vínculo entre el producto y el lugar; ABRIANI / COTTINO / RICOLFI, *Diritto Industriale*, cit., pág. 20 (nota 14), donde se afirma que “...il legame con il milieu d’origine è meno pregnante nelle indicazioni geografiche...”; NERVI, A., “Le denominazioni di origine protette e marchi...”, cit., pág. 963.

11 Este común denominador de ambos títulos de calidad ha sido matizado por el legislador comunitario a través del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, donde se asevera que también podrán conformarlos “...las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio que cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1”. Es por ello que, en atención a la interpretación sistemática de ambos preceptos, el nombre de una Denominación de Origen o de una Indicación Geográfica Protegida puede estar constituida alternativamente bien por un nombre geográfico (topónimo) o bien por una denominación tradicional que informe o no directamente de un lugar determinado. Ahora bien, si volvemos sobre este último precepto, parece que la tradición, el uso, la costumbre o la historia únicamente resultan exigibles de la denominación alternativa al

intensidad en la vinculación entre el producto y la procedencia geográfica, toda vez que, además de desarrollar todas las fases del proceso productivo del bien calificado en la zona de protección delimitada, la calidad o las características productivas, lejos de que “...pueda(n) atribuirse a dicho origen geográfico...”, como sucede con las Indicaciones Geográficas Protegidas, han de deberse “...fundamental o exclusivamente...” a los componentes climáticos o humanos de la zona referida¹².

nombre geográfico. Obsérvese, en este sentido, cómo mientras la definición de ambos títulos de calidad no alude expresamente a esta circunstancia temporal, el citado párrafo segundo resulta elocuente en este punto concreto. No obstante, y en atención tanto a la letra del Reglamento (CE) núm. 1898/2006 de la Comisión, como a la actuación de la Comisión Europea en las últimas fechas, podemos aseverar que el componente tradicional e histórico es crucial para obtener el reconocimiento de una denominación geográfica cualificada sea cual sea su conformación. Léanse, en este sentido, por un lado, el Considerando cuarto del Reglamento (CE) núm. 1898/2006 cuando asevera “(s)ólo pueden registrarse las denominaciones utilizadas en el comercio o en la lengua común o que se hayan utilizado tradicionalmente para designar un producto agrícola o alimenticio concreto...” y, por otro, la norma especial aplicable a las denominaciones contenida en el primer apartado del párrafo primero del artículo 3 del mismo cuerpo normativo que ordena “(s)ólo se podrán registrar las denominaciones utilizadas, sea en el comercio, sea en la lengua común, para designar un producto agrícola o alimenticio concreto”. Del mismo modo, y con base en este último precepto reproducido, resulta especialmente interesante los reparos y recomendaciones realizados por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea, en su escrito de 8 de enero de 2008, al expediente de referencia ES/00479/PDO/05.07.2005 que refería el intento (fallido) de reconocimiento de una nueva Denominación de Origen oleícola en la provincia de Jaén, bajo la denominación “Jaén, Sierra Sur”. En el escrito citado y, más concretamente, en el punto segundo de su anexo, se afirma expresamente la conveniencia de “...aportar datos acerca de la utilización del nombre (propuesto) para designar el producto definido en la parte descripción del producto”, lo que denota que el procedimiento de inscripción de una denominación geográfica protegida supone el reconocimiento de un estado de cosas previo a la solicitud.

- 12 No compartimos, pues, la tesis de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía que se encuentra contenida en la Orden de 10 de diciembre de 2010 (BOJA núm. 246, de 20 de diciembre), por la que se emite decisión favorable a la solicitud de inscripción de la Indicación Geográfica Protegida “Aceite de Jaén” en el correspondiente Registro comunitario. En esta resolución administrativa, que viene a desestimar la oposición presentada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Sierra de Cazorla”, se afirma que “(l)a calidad de un producto con DOP «no es mejor ni peor» que la de uno con IGP. Se trata de dos figuras de protección distintas que sirven para amparar los distintos casos de productos cuya calidad diferenciada se debe al origen”. Constituye una tesis criticable, toda vez que, a la vista del contenido del pliego de condiciones del título de calidad controvertido, la vinculación del producto con el medio geográfico concreto resulta ser el mismo que el previsto para los productos sujetos a la Denominación de Origen oponente y el estándar de calidad exigido al producto resulta ser más elevado que el utilizado en la Denominación de Origen prioritaria. En este sentido, creemos afortunado el planteamiento sustentado por la oponente en su escrito, cuya exposición se recoge en la misma Orden citada más arriba. En efecto, en los Antecedentes de la citada resolución, se afirma que “...estiman los oponentes que la solicitud de inscripción del nombre «Aceite de Jaén» como IGP padece algunos defectos, su plasmación en el Pliego de Condiciones ha sido deficitaria. Éste y el documento único vienen a describir el producto con unos estándares de calidad sumamente elevados y vinculados estrechamente al medio geográfico, algo más propio de una Denominación de Origen Protegida. Consideran los oponentes que si el reconocimiento de una IGP

No obstante, y aun cuando el distinto grado de vinculación existente entre los productos y el origen geográfico permite una u otra calificación jurídica, lo cierto es que su delimitación presenta, a nuestro juicio, una escasa relevancia práctica, puesto que aquélla no deja sentir sus efectos, desde luego, en el nivel de protección dispensado a cada uno de los títulos, al haberse otorgado por el legislador comunitario una tutela paritaria en todo caso¹³.

IV.5 Aproximación al procedimiento de acceso al Registro comunitario

Otra nota definitoria de este sistema comunitario sobre denominaciones geográficas protegidas radica en que la tutela dispensada por el Reglamento (CE) núm. 510/2006 se condiciona a la efectiva inscripción de aquéllas en el Registro específico creado en la Comisión Europea, bajo el nombre “Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas”. Se trata de un acto administrativo que se dictará cuando, a lo largo del procedimiento esbozado ya en el propio Reglamento (CE) núm. 510/2006, el Estado concreto y la Comisión Europea constaten, bien de oficio o bien a instancia de parte, que la denominación geográfica solicitada –esté o no ubicada en un Estado miembro– no incurre en ninguna de las circunstancias calificadas, de hecho, como causas de denegación administrativa o nulidad registral¹⁴.

Constituye, pues, una nota definitoria que, no obstante, queda matizada a través de la llamada tutela nacional transitoria prevista en el párrafo sexto

sólo exige la concreción de una calidad del producto con cierta tradición en la zona descrita, una característica del propio producto o simplemente la buena acogida, fama, reputación o estima del producto entre el público, motivado no tanto a su calidad como a otras circunstancias entre las que se encuentra su procedencia geográfica, no se entiende como el Pliego de condiciones y su Documento único exigen un grado de vinculación entre la zona geográfica y el producto que excede del cliché fijado por el legislador comunitario en la definición de este título de calidad, al exigir ambos documentos una calidad de los aceites que es debida fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales o humanos. Se podría concluir que nos encontramos ante una solicitud de DO bajo, no obstante el nomen iuris de IGP...”

13 Vid., SARTI, D., “Regolamento CE n. 510/06 sulle denominazioni d’origine” en *Commentario breve...*, cit., pág. 1030, quien considera que las diferencias entre ambas figuras es teórico a la vista del nivel de protección concedido a uno y otro título.

14 Si realizamos una lectura detenida de los preceptos que disciplinan el complejo y extenso periplo a observar para conseguir la inscripción de una denominación geográfica en el Registro existente en la Comisión Europea, podremos comprobar que hay aspectos de la solicitud que son controlados de oficio por los órganos administrativos competentes para conocer la solicitud, mientras otros deberán ser esgrimidos por terceras personas interesadas. Al primer grupo de casos, pertenecen la legitimación activa del solicitante, el contenido de la solicitud presentada así como el contenido del pliego de condiciones. En el segundo grupo, se incluyen los distintos supuestos contemplados en el apartado primero del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento que constituyen la base para la presentación de una oposición a la solicitud de inscripción de una denominación geográfica.

del artículo 5 del Reglamento, al ordenar que *“(e)l Estado miembro podrá conceder a la denominación, a escala nacional y solo de forma transitoria, a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la Comisión, una protección de conformidad con el presente Reglamento...”*. Sin embargo, aun cuando la denominación geográfica solicitada viene a gozar de cierta protección antes de su inscripción efectiva, lo cierto es que constituye una tutela de carácter provisional, de ámbito exclusivamente estatal y de naturaleza facultativa, cuyos efectos, en caso de denegación registral, se hacen recaer por el legislador comunitario sobre el propio Estado. Léase, en este sentido, el penúltimo apartado del párrafo sexto del artículo 5 del Reglamento cuando ordena que *“(l)as consecuencias de la protección nacional transitoria, en caso de que la denominación no llegue a registrarse de acuerdo con el presente Reglamento, serán únicamente responsabilidad del Estado miembro de que se trate”*.

Ahora bien, la inscripción en el citado Registro administrativo constituye, junto a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el culmen de un procedimiento administrativo que se caracteriza por cuanto se expresa a continuación.

En primer lugar, debe resaltarse que la legitimación activa para incoar el procedimiento recae obligatoriamente sobre *“...toda organización, sea cual sea su forma jurídica o su composición, de productores o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio...”* (art. 5.1º), que deberán presentar una solicitud, cuyo contenido mínimo obligatorio referirá el nombre y la dirección de la agrupación solicitante, el pliego de condiciones y un documento único que no sólo reproduzca los elementos principales del citado pliego, sino también una descripción del vínculo del producto con el origen geográfico (art. 5.3º).

En segundo lugar, ha de subrayarse igualmente que el procedimiento administrativo se conforma por dos fases sucesivas que se desarrollan en instancias diversas. Y es que, mientras la primera de ellas presenta un marcado carácter estatal, la segunda se tramita íntegramente en la Comisión Europea. Así pues, y en lo que hace a la fase nacional, el procedimiento administrativo se sustancia tanto en un examen de forma de la solicitud presentada *“... para comprobar que está justificada y cumple las condiciones del presente Reglamento”* (art. 5.4º segundo apartado), como en la apertura, tras su publicación, de un plazo razonable para la presentación de oposiciones por parte de cualquier persona física o jurídica, con interés legítimo y establecida o residente en dicho Estado, que considere la incursión de la solicitud presentada en alguno de los motivos de oposición contemplados en el artículo 7.3º primer apartado del Reglamento (arts. 5.4º y 5º)¹⁵.

15 Debe anotarse que el término “Estado” utilizado en el Reglamento comunitario constituye una noción abstracta que no tiene en cuenta el modelo territorial concreto

En particular, los motivos de oposición contenidos en el citado precepto, son los siguientes; a saber:

- incumplimiento de las condiciones sobre las que pivota la calificación jurídica de cualquiera de las dos figuras de protección [art. 7.3º a) Reglamento (CE) núm. 510/2006].
- lesión de la denominación geográfica solicitada con una variedad vegetal o raza animal susceptible de inducir a error a consumidor en cuanto al verdadero origen del producto [arts. 7.3º b) y 3.2º Reglamento (CE) núm. 510/2006].
- lesión a una marca notoria o renombrada susceptible de generar un riesgo de error en el público en cuanto a la verdadera identidad del producto [art. 7.3º b) y 3.4º Reglamento (CE) núm. 510/2006].
- puesta en peligro de una denominación total o parcialmente homónima, de una marca registrada o de un producto que se haya

existente en cada Estado ni la distribución interna de competencias efectuada en su seno. En consecuencia, puesto que las Denominaciones de Origen constituye en nuestro Ordenamiento jurídico una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que, no obstante, debe ser ejercida –según apuntan los Reales Decretos de Transferencias– en régimen de colaboración con el Estado, resulta evidente que habrá de estarse a dicha distribución competencial para concretar no sólo las Administraciones que han de intervenir en el proceso de reconocimiento sino también las funciones encomendadas a cada una de ellas. Y, en este sentido, el Tribunal Constitucional se ha visto abocado a determinar el alcance de las distintas competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Denominaciones de Origen, afirmando, por ejemplo, en el fundamento núm. 5 de la Sentencia núm. 209/1989, de 15 de diciembre, y en el fundamento jurídico núm. 3º de la Sentencia núm. 11/1986, de 28 de enero, que la colaboración estatal en el ámbito de una competencia exclusiva autonómica significa que en esa materia las actuaciones a desarrollar “...deben ser realizadas bilateralmente en régimen de cooperación específica, (de tal manera que) lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, (de modo que) sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias...” (sobre esta interesante cuestión, consúltese, LÓPEZ BENÍTEZ, M. *Las denominaciones de origen*, Barcelona, 1996, págs. 93 y sigs.; ID., *Del estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*, Madrid, 2004, págs. 61 y sigs.). Ahora bien, siguiendo el contenido del reciente Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas (BOE núm. 213, de 5 de septiembre de 2007), adoptado con cierto retraso por el Gobierno español respecto del plazo previsto en el apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, puede afirmarse que, mientras la Administración autonómica resulta competente para recibir las solicitudes de los interesados y valorar su adecuación a las prescripciones comunitarias (arts. 3.1º y 5.1º), será la Administración estatal la que deba remitir, en cuanto acto debido y reglado, la solicitud a la Comisión Europea (art. 11.1º), toda vez que, lo aceptemos o no, es el Estado, y no las entidades en que éste internamente se descompone, el único competente para relacionarse directamente con los Órganos comunitarios como consecuencia de las ideas de personalidad jurídica exterior del Estado y de responsabilidad de éste en el ámbito del Derecho Internacional.

comercializado legalmente durante al menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud de reconocimiento de la denominación geográfica [art. 7.3º b) y c), y 3.3º Reglamento (CE) núm. 510/2006].

- Incursión de la denominación geográfica solicitada en carácter genérico [art. 7.3º d) y 3.1º Reglamento (CE) núm. 510/2006].

En tercer lugar, y tras desestimar las eventuales oposiciones presentadas y adoptar una decisión favorable al respecto, el Estado remitirá el expediente a la Comisión Europea, con lo que se inicia la fase comunitaria del procedimiento (art. 5.5º, tercer párrafo). Precisamente, y en tanto se adopta una decisión definitiva por aquélla, se reconoce al Estado –lo hemos apuntado– la facultad de conceder una tutela transitoria, y de carácter nacional, a la denominación geográfica *in itinere* de ser inscrita (art. 5.6º).

Y en cuarto lugar, la fase comunitaria se sustancia, por un lado, en un nuevo examen, a realizar en un plazo no superior a doce meses, de la solicitud presentada para comprobar que está justificada y cumple las condiciones establecidas en el Reglamento (art. 6.1º). Por otro, existiendo una opinión favorable a la solicitud, se procede a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, lo que implica la apertura de un plazo de seis meses para que los Estados miembros o un tercer país puedan presentar oposiciones a la solicitud concreta por entender que incurre en alguna de las causas contenidas en el apartado primero del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento. Por último, de presentarse alguna oposición y no resolverse por las partes enfrentadas en un específico proceso de negociación, la Comisión adoptará una decisión al respecto, “...*teniendo en cuenta los usos leal y tradicionalmente practicados y los riesgos reales de confusión...*”, que será publicada en el citado Diario Oficial (art. 7.5º, tercer inciso). Si, por el contrario, las partes son capaces de aproximar posiciones y superar el citado conflicto sin introducir modificaciones en la solicitud o introduciendo modificaciones menores, la Comisión procederá al reconocimiento de la denominación geográfica y a su inscripción. No obstante, cuando se hayan introducido cambios relevantes en los documentos integrantes de la solicitud con ocasión de la citada negociación, se prevé la necesidad de que la Comisión repita el examen acometido al inicio del procedimiento de registro (art. 7.5º, segundo inciso).

IV.6 | Efectos jurídicos de la inscripción registral

El reconocimiento administrativo de esta denominación geográfica implica, con carácter general, la creación de un nuevo título de Derecho industrial sobre el que recae un derecho de exclusiva a favor de la organización de

operadores económicos interesados en el citado producto agroalimentario¹⁶. No obstante, y aunque se manifiesta sumamente próximo al derecho de exclusiva de carácter marcario, se trata de un título de Derecho industrial con unas notas definitorias que –desde luego– lo convierten en una realidad diferente. Y es que, sin perjuicio de su carácter colectivo o de la mayor importancia de la función de la garantía de la calidad desarrolla en el tráfico económico, concurren dos importantes efectos de la inscripción que lo separa del régimen jurídico de las marcas. Veámoslos.

En este sentido, y por lo que se refiere al primero de ellos, viene representado por la circunstancias contenida en el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, al ordenar que *“(l)as denominaciones protegidas no podrán pasar a ser denominaciones genéricas”*¹⁷. Constituye una declaración que, desde luego, contrasta con la causa de caducidad contenida en los artículos 55.1º d) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (en adelante LM); 12.2º a) de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, versión codificada (en adelante DM); y 50.1º b) del Reglamento 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero, versión codificada (en adelante RMC), que establecen la caducidad de la marca y la correspondiente cancelación de su registro *“...cuando en el comercio se hubiera convertido, por la actividad o inactividad de su titular, en la designación usual de un producto o de un servicio para el que esté registrada”*¹⁸.

- 16 Así lo afirman, entre otros, PISANELLO, D., “La reforma del sistema comunitario di tutela delle denominazioni d’origine e delle indicazioni geografiche dei prodotti agricoli e alimentari”, *Contratto e impresa / Europa*, núm. 1, 2006, pág. 559, quien sostiene que *“(l)a registrazione di una indicazione geografica come D.O.P... o I.G.P...., a conclusione di un procedimento amministrativo nazionale e comunitario, implica la costituzione di un titolo di privativa industriale...”*; RUBINO, V., “Le denominazioni comunali d’origine...”, cit., pág. 130, reconoce la mayor protección de estas denominaciones geográficas frente a las indicaciones de procedencia; GHIDINI / DE BENEDETTI, *Codice della proprietà industriale...*, cit., pág. 105, quienes sostienen que el registro comunitario de la denominación geográfica implica un título constitutivo de un derecho de exclusiva válido en toda la Unión Europea; GENCARELLI, F., “I segni distintivi di qualità...”, cit., págs. 78 y 79; HEAHT, C., “Il caso Budweiser”, cit., págs. 88 y 89, quien sostiene la mayor efectividad de este sistema tutivo de las denominaciones geográficas frente a la tradicional tutela contra el engaño.
- 17 *Vid.*, MAROÑO GARGALLO, M.M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen...*, cit., págs. 275 y 276, quien no descarta la incursión de la denominación geográfica en un proceso de vulgarización; BOTANA AGRA, M., *Las denominaciones de origen*, cit., págs. 211 y 212, quien asevera no obstante la posibilidad de que las denominaciones geográficas protegidas sufran un proceso de envilecimiento o vulgarización en el mercado.
- 18 Constituye una relevante diferencia que también deja sentir sus efectos en las prohibiciones de acceso al registro de uno y otro título de Derecho industrial. Y es que, mientras la normativa marcaria presenta un motivo de denegación absoluto y una correlativa causa de nulidad registral de las marcas conformadas con denominaciones genéricas que, como hemos visto anteriormente respecto de las indicaciones descriptivas, es susceptible de ser enervada por vía interpretativa [arts. 5.1º d) LM y 3.1º d) DM], el legislador comunitario ha sido tajante en este punto en el ámbito de las denominaciones geográficas protegidas, al ordenar en el párrafo primero del artículo 3 del Reglamento

En lo que hace al segundo efecto, el legislador comunitario se ha distanciado también del régimen jurídico marcario, al prohibir expresamente el uso descriptivo de la denominación geográfica protegida en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 y establecer, como afirma la doctrina científica italiana, una protección jurídica que viene a otorgar un “...*monopolio assoluto ed illimitato sulla parola...*”¹⁹. Y es que, mientras el titular de una marca no puede prohibir a terceras personas el uso, de buena fe y a título distinto de marca, del signo mismo o de las eventuales indicaciones descriptivas integradas en su conformación (arts. 37 LM, 6.1º DM y 12 RMC), la estructura de control, promoción y defensa de la denominación geográfica protegida está facultada para impedir el uso del topónimo integrado en la denominación geográfica en el ámbito productivo concreto. Únicamente se prevé, no obstante lo anteriormente expuesto, una excepción que, refiriendo un supuesto particular, se encuentra contenida en el último apartado del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, al ordenar que “...*(c)uando una denominación registrada contenga ella misma el nombre de un producto agrícola o alimenticio considerado como genérico, la utilización de dicho nombre genérico para los productos agrícolas o alimenticios correspondientes no se considerará contraria al párrafo primero, letras a) y b)*”.

IV.7 | Sobre la tutela comunitaria reconocida

Junto a la tutela dispensada por otras disposiciones normativas existentes en nuestro Ordenamiento jurídico, el legislador comunitario ha dotado a las citadas denominaciones geográficas de una enérgica protección de carácter especial que se sustancia en el reconocimiento de un derecho de exclusiva a favor del colectivo de usuarios legítimos y se hace depender –a salvo de lo anotado anteriormente respecto de la tutela nacional transitoria– de la válida inscripción en el Registro creado al efecto en la Comisión Europea. Así pues, de la misma forma que ocurre en el campo de las marcas, la inscripción de la denominación geográfica implica la atribución de un derecho de exclusiva en favor del citado colectivo que ha impulsado (y

(CE) núm. 510/2006 que “*(l)as denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse*”. Es por ello que, de inscribirse finalmente, la denominación geográfica concreta quedará expuesta a una declaración de nulidad. Sobre esta posibilidad, consúltese, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de marzo de 1999 (C-289/96, C-293/96 y C-299/96) y de 25 de octubre de 2005 (C-465/02 y C-466/02), dictadas en el asunto *Feta* (disponibles en la *web site* www.curia.europa.eu) y los comentarios vertidos a la primera de ellas (*vid.*, MAROÑO GARGALLO, M.M., “Requisitos y prohibiciones en el acceso al registro comunitario de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas: el caso FETA”, *ADI*, t. XX, 1999, págs. 645 y sigs.).

19 ABRIANI, N., “Denominazioni d’origine protette...”, cit., pág. 319. En el mismo sentido, SORDELLI, L., “L’identificazione dei prodotti agricoli sul mercato”, *Riv. Dir. Ind.*, 1994, I, págs. 501 y 502.

obtenido) el reconocimiento administrativo, y cuya estructura, estando conformada por una doble vertiente (positiva y negativa), se orientan a garantizar, en todo caso, el cumplimiento de dos relevantes funciones en el tráfico económico; a saber, la función distintiva y la función de la garantía de la calidad de los productos. Piénsese que, mientras la vertiente positiva (*ius utendi*) o monopolio de uso permite la efectividad de ambas funciones en el mercado, la vertiente negativa (*ius excludendi alios*) o facultades de exclusión se orienta a evitar su negación a través de los riesgos de engaño, confusión y aprovechamiento de reputación susceptibles de verificarse en el tráfico como consecuencia de los comportamientos desleales de terceras personas pertenecientes o no al citado colectivo. Veamos, pues, detenidamente cada una de estos aspectos del derecho de exclusiva de las denominaciones geográficas protegidas.

Monopolio de uso o *ius utendi*

Una vez inscrita la denominación geográfica concreta, el legislador comunitario ha reconocido expresamente un monopolio de uso a favor del colectivo de operadores económicos, al afirmar en los párrafos primero y tercero del artículo 8 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 que *“(l)as denominaciones registradas al amparo del presente Reglamento podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas o alimenticios que se ajusten al pliego de condiciones correspondiente”* y que las indicaciones Denominación de Origen o Indicación Geográfica Protegida *“...o los símbolos asociados a ellas también podrán figurar en el etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios originarios de terceros países que se comercialicen con una denominación registrada al amparo del presente Reglamento”*.

Sin embargo, aun cuando el reconocimiento se ha realizado en unos términos sumamente generosos, la lectura detenida del precepto reproducido nos permite extraer un doble parámetro que viene a reducir la amplitud inicial de la norma. Obsérvese, en este sentido, que al reconocer el derecho de exclusiva a favor de *“...cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas o alimenticios...”*, se está vetando incomprensiblemente el uso de la denominación geográfica a aquellos operadores que desarrollan su actividad económica en otras fases diferentes (y anteriores en todo caso a la fase indicada) del proceso productivo como son la producción, la transformación y la elaboración. Constituye, pues, una restricción injustificada del ámbito de aplicación del precepto que, desde luego, no encaja con las características definitorias de las denominaciones geográficas protegidas. Es por este motivo que, a nuestro juicio, la superación de este lamentable defecto pase por la interpretación sistemática de la citada norma con las definiciones de los títulos de protección que aparecen en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, lo que permitiría enjugar

esta deficiencia mediante la extensión del verbo “...comercialice...” a todas las fases de producción que se encuentren contempladas en el pliego de condiciones de la denominación geográfica concreta.

Pero además, frente al anterior parámetro, la lectura detenida del precepto revela que el uso exclusivo de la denominación geográfica reconocida e inscrita se hace pivotar sobre una condición del todo justificada; a saber, la observancia de los requisitos previstos en el concreto pliego de condiciones para la producción, elaboración y comercialización de los productos diferenciados con la denominación geográfica concreta. Y es que, al exigir que los productos agrícolas o alimenticios “...se ajusten al pliego de condiciones correspondiente”, el legislador comunitario consiente que las denominaciones geográficas cumplan las dos funciones que, a nuestro juicio, constituyen una versión adaptada de aquellas otras desarrolladas por los signos distintivos en el mercado. Obsérvese, en este sentido, cómo el monopolio de uso reconocido en los términos anteriores a los usuarios legítimos de la denominación geográfica facilita que ésta se manifieste como un instrumento de diferenciación de carácter colectivo que permite identificar y distinguir unos productos, en cuanto procedentes de un determinado origen geográfico, y cuyas características resultan homogéneas y certificadas permanentemente a lo largo del tiempo.

En consecuencia, son patentes las diferencias existentes entre las funciones desarrolladas por las marcas y las denominaciones geográficas. Y es que, mientras la función distintiva de éstas gira en torno a la procedencia geográfica (y no al origen empresarial), las denominaciones geográficas protegidas, lejos de garantizar la no inducción a error del público de los consumidores como sucede en el ámbito de la marca, vienen a ofrecer de forma constante una garantía de la calidad del producto en cuanto procedente de un origen determinado y poseedor de las características definitorias del modelo productivo descrito en el pliego de condiciones (caracteres físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos)²⁰.

Nos encontramos, pues, ante una premisa incontestable que ha sido fundamentada por el legislador comunitario de forma reiterada. En efecto, con el objetivo de consolidar esta función de la garantía de la calidad, ha afirmado en la Parte expositiva del Reglamento (CE) núm. 510/2006 no sólo que “...*(l)as denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el territorio comunitario deben estar sujetas a un régimen de*

20 Para una exposición detallada de este importante matiz indicado en el texto, pueden consultarse, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., *La marca engañosa*, 1ª edic., Madrid, 2002, págs. 30 y sigs., especialmente págs. 34 a 36; SENA, G., *Il diritto dei marchi...*, cit., págs. 247 y sigs. En un sentido contrario se muestra, FALCE, V., “Denominazioni di origine protesta...”, cit., pág. 46, quien sostiene que la denominación de origen cumple una función de la garantía de la calidad del producto en los mismos términos que los desarrollados por las marcas de empresa.

controles oficiales... que garantice que productos agrícolas y alimenticios... cumplen las disposiciones del pliego de condiciones... ”²¹, sino también que “...es conveniente disponer... la anulación de la indicación geográfica o de la denominación de origen de un producto agrícola o alimenticio, sobre todo cuando éste deje de cumplir lo dispuesto en el pliego de condiciones con arreglo al cual se haya beneficiado de la indicación geográfica o de la denominación de origen... ”²².

En consecuencia, es claro que la garantía de esta relevante función de las denominaciones geográficas protegidas no se consigue únicamente con un documento que contenga las notas definitorias del producto concreto. Muy al contrario, la garantía de la citada función exige también una instancia fiscalizadora que controle, permanentemente, y de forma imparcial y objetiva, la observancia de dicho documento por parte de los operadores económicos legitimados para usar la denominación geográfica. Es por este motivo que, siendo consciente de esta circunstancia, y siguiendo estas declaraciones programáticas reproducidas anteriormente, el legislador comunitario haya previsto tradicionalmente unas estructuras orgánicas, normalmente –aunque no de forma necesaria- de carácter administrativo, que debiendo estar contempladas en el propio pliego de condiciones por mor de la letra g) del párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, se ocupan de fiscalizar que los productos cumplan los requisitos del pliego antes de su comercialización²³.

Constituye una previsión que, como es notorio, ha sido recogida con un tenor literal diferente en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) núm. 510/2006²⁴, donde además de atribuir la competencia de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones a “...una o varias autoridades competentes... y/o uno o varios organismos de control en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 882/2004 que actúen como organismos de certificación de productos”, exigen, por un lado, que los organismos de certificación de productos cumplan “...la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos) y, a partir del 1 de mayo de 2010, estar acreditados de conformidad con una de las mencionadas normas”; y por otro, de haberse optado por la verificación del pliego a través de las autoridades, que se ofrezcan “...las oportunas garantías de objetividad e imparcialidad y disponer del personal cualificado y los recursos necesarios

21 Considerando núm. 16 del Reglamento (CE) núm. 510/2006.

22 Considerando núm. 15 del Reglamento (CE) núm. 510/2006.

23 La doctrina científica se ha pronunciado positivamente con relación a esta reserva de uso de la denominación geográfica. *Vid.*, PISANELLO, D., “La reforma del sistema comunitario...”, cit., págs. 559 y 560.

24 Con un tenor literal diferente, los 118 *sexdecies* y 118 *septdecies* del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 recogen estas mismas previsiones en el ámbito vitivinícola.

para desempeñar su función... ”²⁵. Pero además, la observancia del pliego de condiciones por parte de los operadores económico y la efectividad del control encomendado a las citadas instancias han sido elevadas a motivo de anulación de la denominación geográfica protegida por el legislador comunitario, al ordenar en el artículo 12 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 que “(s)i la Comisión, de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el artículo 16, letra k), considera que el cumplimiento de lo indicado en el pliego de condiciones de un producto agrícola o alimenticio amparado por una denominación protegida ha dejado de estar garantizado, iniciará el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, para la anulación de la inscripción en el registro, que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea”.

Sin embargo, aun cuando consideramos acertada una previsión del género que permite la eliminación de signos susceptibles de generar un riesgo de engaño en el tráfico económico, creemos que el legislador comunitario ha incurrido en un grave error desde una perspectiva técnico-jurídica, al ordenar la anulación en un supuesto de hecho en el que no puede sustentarse esta consecuencia jurídica. Y es que, por aplicación analógica de los criterios utilizados en el ámbito de los signos distintivos, la anulación, lejos de poder declararse por circunstancias sobrevenidas a la propia inscripción registral, constituye una consecuencia jurídica a deducir en aquellos casos en los que el signo inscrito ha infringido alguna de las prohibiciones de acceso al Registro que, en lo que hace a las denominaciones geográficas protegidas, refiere la falta de legitimación activa, el carácter incompleto del pliego de condiciones o la incursión en alguna de las circunstancias contempladas en el apartado primero del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 510/2006²⁶. En efecto, como tiene afirmado FERNÁNDEZ-NÓVOA en el ámbito marcario, “...la perspectiva temporal correcta consiste en retrotraer el examen de la causa de nulidad invocada al día en que se presentó la solicitud...”²⁷.

- 25 Como es sabido, y sin perjuicio de las facultades inspectoras reconocidas a los órganos estatal y autonómicos competentes en materia de agricultura y pesca, el control, la promoción y la defensa de los productos sometidos a una denominación geográfica protegida corresponde en nuestro Derecho a los Consejo Reguladores, cuya configuración orgánica está actualmente en proceso cambio en ocasión de las Leyes autonómicas en materia de calidad agroalimentaria [sobre este proceso legislativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pueden consultarse nuestros trabajos, MARTINEZ GUTIÉRREZ, A., “El futuro de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Un apunte crítico”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 19, 2007, págs. 159 y sigs.; ID., “En torno a la futura certificación de la calidad de los productos agroalimentarios sometidos a una denominación de origen en Andalucía. Un apunte técnico-jurídico”, *Oleo*, septiembre de 2007, págs. 12 y sigs.].
- 26 SARTI, D., “Regolamento CE núm. 510/06 sulle denominazioni d’origine” en *Commentario breve...*, cit., pág. 1035, quien reconoce que la cancelación del registro se refiere a una causa surgida tras la inscripción, cuya estructura recuerda la causa de caducidad marcaria por engaño sobrevenido.
- 27 FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., *Tratado sobre Derecho de Marcas*, 1ª edic., Madrid, 2001, pág. 517.

Por tanto, dado que la activación de la nefasta consecuencia jurídica para la denominación geográfica protegida se produce cuando “...el cumplimiento de lo indicado en el pliego de condiciones de un producto agrícola o alimenticio amparado por una denominación protegida (haya) dejado de estar garantizado...” o, como asevera el artículo 17.1º del Reglamento (CE) núm. 1898/2006, cuando “...el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones de un producto agrícola o alimenticio cubierto por una denominación protegida ya no (sea) posible o que no se (pueda) garantizar...”, es evidente que nos encontramos ante una circunstancia sobrevenida e independiente de la propia inscripción registral que resulta merecedora, en todo caso, de una consecuencia jurídica distinta y que, por aplicación de los citados criterios del ámbito marcario, refiere la caducidad del asiento registral practicado a favor de la denominación geográfica reconocida. Se trata, pues, de un relevante matiz que –desde luego– deja sentir su importancia en los efectos desplegados por una y otra consecuencia jurídica respecto de las situaciones creadas en los momentos previos a su declaración. Y es que, aun cuando el resultado final parece ser el mismo (cancelación del asiento registral), lo cierto es que nulidad y caducidad se presentan como dos consecuencias jurídicas diferentes con alcance dispar en todo caso (*ex tunc versus ex nunc*)²⁸. Desde esta perspectiva, resulta loable que, con ocasión de la extensión de este régimen jurídico al ámbito vinícola, el legislador comunitario haya venido a superar el citado error, al referirse expresamente en el artículo 118 *novodecies* del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 a la cancelación de la denominación geográfica inscrita.

Facultades de exclusión o *ius excludendi alios*

Entrando a examinar la vertiente negativa del derecho de exclusiva conferido a los usuarios de las denominaciones geográficas protegidas, resulta evidente que este monopolio de uso se garantiza mediante el reconocimiento de unas facultades de exclusión, cuya exposición se ha efectuado por el legislador comunitario en los artículos 13.1º y 14 del Reglamento (CE) núm. 510/2006. Se tratan de dos preceptos ciertamente complejos que vienen a dotar a las denominaciones geográficas protegidas de un amplio y sólido *ius prohibendi*, puesto que además facultar a la estructura de control, promoción y defensa de la denominación geográfica para vetar y perseguir determinados comportamientos lesivos realizados por terceros, viene a dirimir también los conflictos suscitados con signos distintivos, estableciendo los diferentes supuestos de prelación entre ellos. Y es que, mientras el artículo 13, intitulado “*protección*”, realiza una

28 Sobre el funcionamiento de la caducidad del registro (marcario) y su delimitación respecto de la nulidad registral, pueden consultarse, por ejemplo, FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., *Tratado...*, cit., págs. 647 y sigs.; SENA, G., *Il diritto dei marchi...*, cit., págs. 179 y sigs.; VANZETTI / DI CATALDO, *Manuale di Diritto Industriale*, 5ª edic., Milán, 2005, pág. 245 a 258 y 276 y sigs.

delimitación positiva (y negativa) de los comportamientos susceptibles de lesionar a la denominación geográfica concreta, el artículo 14, siendo intitulado “*relaciones entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, se ocupa de disciplinar únicamente, y según cabe colegir del título, las relaciones conflictivas entre ambos títulos de Derecho industrial, estableciendo una especie de graduación en la protección concedida a las denominaciones geográficas en cada caso. Veámoslos.

Así pues, y en lo que hace al contenido del artículo 13,1º del Reglamento (CE) núm. 510/2006, el legislador comunitario ha reconocido acción para vetar los siguientes comportamientos en el tráfico económico; a saber:

- “...a) toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no abarcados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida;*
- b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y, aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como género, tipo, método, estilo, imitación o una expresión similar;*
- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una opinión errónea acerca de su origen;*
- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto...”.*

La lectura pausada del precepto reproducido consiente la realización de las siguientes consideraciones en orden al alcance de la norma. En primer lugar, creemos que la letra a) del párrafo primero del artículo 13 puede ser invocada cuando se utilice directa o indirectamente la denominación geográfica para la comercialización de productos no amparados por el registro a condición de que se cumpla una de estas dos condiciones; a saber, bien el carácter comparable de los productos, que habrá de ser interpretado conforme a la regla de la especialidad consagrada en el sector de los signos distintivos (misma naturaleza o especie), o bien, y para el caso de que los productos no sean comparables, que el uso de la denominación geográfica con ese tipo de productos implique un aprovechamiento de la reputación de aquélla.

En segundo lugar, la letra b) del precepto tipifica un amplio elenco de comportamientos lesivos para la denominación geográfica. En efecto, la

norma se refiere, de un lado, a los actos de usurpación que refieren la utilización de la denominación geográfica no sólo por persona no autorizada para su uso, sino también por persona autorizada pero para aplicarla a productos no incluidos en el registro (por lo que, en cierta medida, vendría a coincidir con el contenido de la letra anterior). De otro lado, la norma veta los casos de imitación que, a nuestro juicio, ha de entenderse como aquella semejanza que resulte idónea para generar un riesgo de confusión con la denominación geográfica protegida. El precepto concluye prohibiendo los supuestos de evocación que, como es sabido, consisten en la utilización de signos y denominaciones que, sin ser confundibles con la denominación geográfica protegida, permiten la generación de asociaciones con ella por parte del público destinatario, de tal manera que el infractor viene a beneficiarse del *goodwill* comercial presentado por la denominación geográfica protegida²⁹.

En tercer y último lugar, las letras c) y d) del precepto prohíben aquellos comportamientos que generen un riesgo de error en el público sobre la procedencia u otras características esenciales de los productos amparados por la denominación geográfica protegida. Con esta previsión, además de proteger a los consumidores y de garantizar la suficiente transparencia en el mercado, el legislador comunitario trata de evitar el desprestigio que, para estas denominaciones geográficas protegidas, implica cualquier información falsa adherida al producto amparado.

Por lo que se refiere al contenido del artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, el legislador comunitario ha ordenado, bajo el título “*(r)elaciones entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, cuanto se expone a continuación:

1. *Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica se registre de acuerdo con el presente Reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de*

29 Debe anotarse que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de marzo de 1999 (asunto “*Gorgonzola/Cambozola*”), disponible en web site www.curia.europa.eu, ha venido a restringir el concepto de evocación contenido en el artículo 13.1º b), al afirmar que únicamente será de aplicación cuando la adopción del signo utilizado para designar un producto “...incorpora una parte de una denominación protegida, de modo que al ver el nombre del producto, el consumidor piensa, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la denominación...”. Sobre esta interpretación y las discrepancias existentes con la exégesis mantenida por nuestro Tribunal Supremo, consúltense, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., “En torno a la lesión de una denominación geográfica protegida a través de una denominación social precedente”, *ADI*, t. XXVII, 2006/07, págs. 645 y sigs.; ID., “La dimensión evocativa de las denominaciones geográficas protegidas en España y la UE (a propósito de los casos “*Jabugo*” y “*Parmesano*”), *ADI*, núm. 29, 2008-09, págs. 867 a 884; ID., “De nuevo sobre los conflictos entre Denominaciones Geográficas Protegidas y marcas de empresa. ¿Una convivencia pacífica?. A propósito del caso Bavaria”, *ADI*, núm. 30, págs. 621 a 642.

las situaciones mencionadas en el artículo 13 y que se refieran a la misma clase de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación de la solicitud de registro a la Comisión.

Se anularán las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero.

- 2. De conformidad con el Derecho comunitario, el uso, que corresponda a alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 13, de una marca solicitada, registrada o, en los casos en que así lo permita la legislación de que se trate, adquirida mediante el uso de buena fe en el territorio comunitario, bien antes de la fecha de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica en el país de origen, bien antes del 1 de enero de 1996, podrá proseguirse aun cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, o en el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria”.*

Si realizamos una lectura detenida del precepto reproducido, podremos constatar que el legislador comunitario ha diseñado un doble nivel de protección de las denominaciones geográficas protegidas frente a las marcas de empresa, cuyo fundamento último se encuentra en la prioridad temporal de uno u otro título de Derecho industrial. En efecto, mientras el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 establece una causa de denegación registral, o de nulidad del asiento practicado, de las marcas solicitadas o registradas posteriormente a una fecha concreta, que viene determinada por la presentación de la solicitud de reconocimiento de la denominación geográfica en la Comisión, el párrafo segundo del citado precepto contiene un segundo nivel de protección que se manifiesta mucho más precario en todo caso. Y es que, lejos de establecer también la exclusión registral como consecuencia jurídica, autoriza la coexistencia con las denominaciones geográficas protegidas de aquellas marcas solicitadas, registradas o meramente usadas en una fecha anterior a la de referencia. No obstante, dicha coexistencia se condiciona, eso sí, a la observancia de determinadas circunstancias que tratan, en nuestra opinión, de corregir –sin éxito– esa peculiar previsión normativa.

O dicho en otros términos, según cabe inferir de la redacción actual del precepto, el legislador comunitario ha establecido en este ámbito un doble estándar de protección de carácter progresivo que consiste, respectivamente, en la prelación de la denominación geográfica protegida frente a la marca o en la coexistencia (limitada) de los signos en conflictos, cuya eficacia en la práctica se hace depender de la prioridad temporal de los títulos de Derecho

industrial concurrentes. De ahí que presente en esta sede una importancia de primer orden la concreción de las fechas de tutela de uno y otro signo, pues constituyen la circunstancia determinante para activar el párrafo primero o el segundo del artículo 14 y deducir así sus respectivas consecuencias jurídicas. Es más, solo cuando la marca prioritaria presenta un carácter notorio o renombrado despliega un efecto de carácter impositivo y, en consecuencia, puede frenar el reconocimiento administrativo de la denominación geográfica. Para ello, será imprescindible demostrar que la inscripción de ésta genera un riesgo de error en el público de los consumidores. Consúltese, en este sentido, la causa autónoma de oposición en el proceso de inscripción de una denominación geográfica protegida contenida en párrafo cuarto del artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 que ordena cuanto se expone a continuación:

“No se registrará una denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación de una marca, su notoriedad y la duración de su uso, el registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto”.

Se constata fácilmente, por tanto, la progresión existente en la tutela reconocida a las denominaciones geográficas por el legislador comunitario, toda vez que, de la prelación absoluta de la denominación geográfica protegida respecto de signos posteriores en el tiempo [art. 14.1º Reglamento (CE) núm. 510/2006], se pasa a una situación de coexistencia nefasta con signos prioritarios [art. 14.2º Reglamento (CE) núm. 510/2006] que, de concurrir determinadas circunstancias, puede conllevar a la inexistencia o negación de la tutela de la propia denominación geográfica [art. 3.4º Reglamento (CE) núm. 510/2006]. No obstante, y la vista de la redacción de la norma que prevé la dilución total de la tutela de las denominaciones geográficas protegidas, podemos concluir que existe un cierto deseo del legislador comunitario de tutelarlas en todo caso, puesto que el tipo de circunstancias requeridas así como la exigencia de una presencia cumulativa de todas ellas puede resultar complicado –cuando no imposible– constatarlas en la práctica, lo que conllevaría la necesaria inscripción de la denominación geográfica y la correspondiente aplicación de los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 510/2006³⁰.

30 De hecho, el único ejemplo, según nos consta, de lo expuesto en el texto se recoge en el Reglamento (CE) núm. 1347/2002 del Consejo, de 28 de junio de 2001 que vino a completar el anexo del Reglamento (CE) núm. 1107/96 con la inclusión de la indicación geográfica protegida *Bayerisches Bier*, en cuyos considerandos 3º y 4º se afirma que “... (l) a información enviada permite comprobar la existencia de la marca Bavaria y la validez de la misma; además, se consideró que, de acuerdo con los hechos y la información disponible, el registro de la denominación *Bayerisches Bier* no puede inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto. Por ello, la indicación geográfica *Bayerisches Bier* y la marca Bavaria no se encuentran en la situación contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2081/92. (4) El uso de determinadas marcas, por ejemplo la marca neerlandesa Bavaria, puede continuar a pesar de haberse registrado la indicación geográfica *Bayerisches Bier* en la medida en que cumplan las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2081/92”.